

FELIPE GONZALEZ GONZALEZ, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:

Que por el H. Congreso del Estado, se me ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado en sesión ordinaria celebrada hoy, tuvo a bien expedir el siguiente Decreto:

"NUMERO 101

La H. LVII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en uso de las facultades que le conceden los Artículos 27, Fracción I, 32 y 35 de la Constitución Política Local, en nombre del pueblo, decreta:

LEY DEL CONSEJO DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

CAPITULO I

Disposiciones Generales Denominación, Domicilio y Patrimonio

ARTICULO 1º.- La ciencia y la tecnología son campos estratégicos prioritarios para el Estado de Aguascalientes, por lo tanto, se declara de utilidad pública e interés social; la planeación, ejecución, seguimiento, evaluación, difusión, educación y formación encaminados al crecimiento y desarrollo científico tecnológico del Estado.

ARTICULO 2º.- Se crea un organismo público descentralizado del Gobierno del Estado de Aguascalientes. con personalidad jurídica y patrimonio propio que se denominará **CONSEJO DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**.

Para los efectos de este decreto. el término **CONCYTEA**, se entenderá referido al Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Aguascalientes.

ARTICULO 3º.- El **CONCYTEA** tendrá su domicilio en la ciudad de Aguascalientes.

ARTÍCULO 4º.- El patrimonio del Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Aguascalientes se integrará con:

I.- Las partidas presupuestales que le asigne el Gobierno del Estado, comprendidas dentro del presupuesto de Ley de Egresos del Estado.

II.- Las aportaciones, subsidios y apoyos que le otorguen los Gobiernos Federal y Municipales.

III.- Las aportaciones que lícitamente reciba de personas físicas o morales, nacionales o extranjeras.

IV.- Los legados o donaciones otorgados en su favor y los fideicomisos en los que se le señale como fideicomisario.

V.- Los bienes muebles e inmuebles que adquiera por cualquier título para el cumplimiento de su objetivo.

VI.- las utilidades, intereses, dividendos, rendimientos de sus bienes y derechos, consultas, peritajes, patentes y marcas, derechos de autor constituidos en su favor.

ARTICULO 5º.- El CONCYTEA administrará su patrimonio de acuerdo a lo establecido por las entidades paraestatales y organismos descentralizados del Estado de Aguascalientes, sin perjuicio de las demás disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 6º.- La inversión de los recursos financieros por parte del CONCYTEA para proyectos investigaciones específicas, otorgamiento de becas y cualquier otro apoyo de carácter económico que proporcione estará sujeta a la celebración de un contrato o convenio y en su caso a las siguientes condiciones:

I.- El CONCYTEA vigilará la debida aplicación y adecuado aprovechamiento de los recursos que proporcione.

II.- Los beneficiarios rendirán al CONCYTEA los informes periódicos que establezcan sobre el desarrollo y resultado de sus trabajos; y

III.- Los derechos de propiedad intelectual e industrial respecto de los resultados obtenidos por las personas físicas o morales que reciban apoyo del CONCYTEA, serán materia de regulación específica en los contratos o convenios que al efecto se celebren, en los que se protegerán los intereses del Consejo y de los Investigadores.

CAPITULO II

Del Objeto, las Atribuciones y Funciones del Consejo

ARTICULO 7º.- El Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Aguascalientes tiene por objeto:

I.- Dictar las políticas gubernamentales en cuanto a los apoyos para el desarrollo y difusión de la ciencia y la tecnología que estén enfocados a elevar el nivel de vida, a combatir la desigualdad humana y a preservar los recursos naturales para garantizar un desarrollo sustentable en el futuro de los habitantes del Estado de Aguascalientes;

II.- Definir, operar y regular el conjunto de orientaciones, normas, funciones, programas, sectores, recursos y coordinar las acciones y programas de los sujetos que participan en el logro de los objetivos del Estado en materia de ciencia y tecnología,

mediante la generación, intercambio, adaptación, selección, divulgación, transferencia y aplicación de conocimientos científicos y tecnológicos y la formación de especialistas en ciencia y tecnología;

III.- Vincular el trabajo de investigación y desarrollo tecnológico entre las instituciones de educación superior, los centros de investigación y el sector productivo para que respondan a los problemas y necesidades del Estado.

ARTICULO 8º.- El CONCYTEA tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Dictar las políticas de fomento a la ciencia y al desarrollo tecnológico.

II.- Promover y fomentar la cultura científica y tecnológica en el Estado.

III.- Desarrollar estrategias de vinculación entre los sectores productivo, educativo y de investigación;

IV.- Incrementar la participación del Estado en la promoción, uso y difusión de las herramientas científicas y tecnológicas.

V.- Apoyar la creación y desarrollo de los centros de investigación científica y tecnológica.

VI.- Apoyar financieramente las actividades científicas y tecnológicas de las instituciones de ciencia y tecnología.

VII.- Coordinar las actividades científicas y tecnológicas entre los organismos e instituciones públicas o privadas en el Estado de Aguascalientes.

VIII.- Asesorar y auxiliar al titular del Poder Ejecutivo en la planeación, instrumentación, ejecución, seguimiento, evaluación, difusión, educación y formación de la política y estrategias en materia de ciencia y tecnología en el Estado.

IX.- Apoyar a la investigación científica y tecnológica en el Estado de Aguascalientes, mediante financiamiento y estímulo a programas y proyectos que respondan a necesidades de la sociedad aguascalentense, considerando las propuestas de la comunidad científica y tecnológica del Estado, tomando en cuenta las siguientes orientaciones:

a).- Que se dirija principalmente a la solución de problemas sociales más relevantes, y al impulso de actividades productivas estratégicas en las diferentes regiones del Estado.

b).- Que se evite duplicar esfuerzos, acciones y uso de recursos, realizando trabajos de investigación que hayan sido elaborados y se encuentren en otras instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras. En tales supuestos se deberá adquirir o desarrollar trabajos que representen avances científicos y tecnológicos y de utilidad para la Entidad teniendo en cuenta el costo-beneficio.



c).- Que las investigaciones tengan una relación directa con usuarios potenciales.

d).- Que los productos de investigación sean ampliamente difundidos y se enfoquen al desarrollo sustentable en las regiones en la Entidad.

X.- Propiciar la divulgación de la ciencia y desarrollo tecnológico, a través de publicaciones científicas y tecnológicas en medios masivos de comunicación, a fin de contribuir a la formación de una cultura que valore la aportación de la ciencia y la tecnología a la sociedad;

XI.- Promover la formación de recursos humanos del más alto nivel para la investigación científica y desarrollo tecnológico, a través del fortalecimiento de los postgrados existentes en el Estado y el apoyo a la creación de otros en aquellas áreas, temas y disciplinas que sean identificadas como socialmente necesarias;

XII.- Celebrar convenios con instituciones públicas y privadas, nacionales e internacionales, para la formación de recursos humanos altamente calificados en instituciones nacionales y extranjeras.

ARTICULO 9º.- El CONCYTEA tendrá como funciones:

I.- Elaborar el proyecto de Programa Estatal de Ciencia y Tecnología.

II.- Participar en la planeación, instrumentación, ejecución, seguimiento, evaluación, difusión, educación y formación de la política y estrategias en materia de ciencia y tecnología en el Estado, su vinculación con el desarrollo nacional y sus relaciones con el exterior;

III.- Ser órgano de consulta para las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado en materia de ciencia y tecnología, principalmente en materia de inversiones o autorización de recursos a proyectos en materia de investigación.

IV.- Celebrar convenios con la Federación, Estados de la Federación, Municipios, Organismos Regionales e Internacionales, personas físicas o morales, publicas o privadas, orientados al cumplimiento de su objeto y al ejercicio de sus atribuciones y funciones.

V.- Asesorar a los Municipios, personas morales y físicas en asuntos científicos y tecnológicos de acuerdo con los convenios suscritas en cada caso.

VI.- Ejecutar las políticas y programas de ciencia y tecnología que se le sean solicitados por el Gobernador Constitucional del Estado o sean aprobados por su Consejo Directivo.

VII.- Coordinar y concertar programas de vinculación, investigación, formación y capacitación entre las instituciones de investigación y educación superior, así como de éstas con el estado y los usuarios de la investigación, sin menoscabo, en su caso, de su

respectiva autonomía o competencia, programas interdisciplinarios prioritarios y la formación y capacitación de investigadores.

VIII.- Fomentar y fortalecer la investigación básica, aplicada y tecnológica.

IX.- Financiar con recursos propios o de otras fuentes, la realización de investigaciones o proyectos específicos de desarrollo tecnológico.

X.- Asesorar y apoyar a las instituciones de educación superior, los centros de investigación estatales, las empresas del sector público y privado y las personas físicas que se dediquen a la realización de proyectos y programas específicos de ciencia y tecnología para que obtengan financiamiento público o privado para la realización de sus tareas.

XI.- Promover la creación de nuevos institutos de investigación, así como la constitución y desarrollo de las empresas que empleen tecnologías estatales, nacionales e internacionales para la producción de bienes y servicios, de acuerdo a los proyectos estratégicos de desarrollo del Estado.

XII.- Establecer programas de vinculación entre los sectores empresarial, educativo y de investigación, así como promover y apoyar los programas de investigación en las empresas instaladas en el Estado.

XIII.- Participar en términos de la normatividad aplicable en la elaboración de planes y programas de estudio educativos que tengan por objeto la creación, fomento y desarrollo de la cultura científica y tecnológica entre los alumnos de los distintos niveles tipos y modalidades del sistema educativo estatal.

XIV.- Participar en la convocatoria, evaluación, selección y otorgamiento de becas de postgrado implementadas por el Estado a través de sus diferentes órganos de gobierno.

XV.- Establecer y mantener comunicación con el personal o los becarios que se encuentren en el extranjero bajo sus auspicios, a fin de que se incorporen a las instituciones de origen conforme al convenio correspondiente.

XVI.- Establecer y promover un Sistema Estatal de Información y Documentación Científica y Tecnológica de recursos humanos, materiales, organizativos y financieros, destinados a la investigación científica y al desarrollo tecnológico del Estado.

En el servicio estatal se implementará un registro de becarios del Estado en el extranjero y un registro de las investigaciones realizadas o en proceso que se efectúen en el Estado.

XVII.- Fomentar programas de intercambio de profesores, investigadores y técnicos nacionales y extranjeros, para el desarrollo de proyectos estatales de investigación.

XVIII.- Promover programas de especialización y actualización de ciencia y tecnología.

XIX.- Desarrollar un programa de difusión y divulgación de la ciencia y la tecnología en el Estado así como apoyar y fomentar la creación de publicaciones en esta materia.

XX.- Promover el establecimiento de premios y reconocimientos estatales en ciencia y tecnología, participando en sus comisiones dictaminadoras o instancias análogas.

XXI.- Participar en los organismos regionales, nacionales e internacionales de investigación científica y tecnológica.

XXII.- Coordinar sus actividades con el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología y con instituciones similares al CONCYTEA.

XXIII.- Promover la integración de una bolsa de trabajo que permita el mejor y mayor aprovechamiento de los investigadores y expertos en ciencia y tecnología, así como promover esquemas en los que se puedan obtener mejores ingresos e incentivos a sus actividades.

XXIV.- Desarrollar las actividades que le son inherentes a su objeto y el cumplimiento de sus fines, así como ejercitar las demás funciones que le fijen las leyes y reglamentos federales, y estatales.

CAPITULO III

De la Integración, Funcionamiento y Atribuciones del Consejo Directivo

ARTICULO 10.- El gobierno y administración del Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Aguascalientes estará a cargo de un Consejo Directivo, un Consejo Técnico y un Director General.

El Consejo Directivo será la máxima autoridad y estará integrado por los siguientes miembros: *Reforma 26/11/2001.*

I.- Un presidente, que será el Gobernador del Estado.

II.- Un secretario técnico, que será el Director General del Consejo.

III.- Consejeros, que serán:

a). El Titular de cada una de las siguientes secretarías y organismos: Secretaría de Desarrollo Económico, Secretaría de Finanzas, Instituto de Educación de Aguascalientes, Secretaria de Planeación y Desarrollo Regional y la Coordinación de Asesores de la Oficina del Gobernador del Estado. *Reforma 08/08/2005.*

b).- A invitación del titular del Poder Ejecutivo:

- Un representante del CONACYT.
- El representante de la Secretaría de Educación Pública en el Estado.
- El director de un centro de investigación radicado en el Estado.
- Un representante de organismos empresariales del Estado.
- Un representante de la Comisión Estatal de Educación Superior del Estado.

Los Consejeros tendrán derecho a voz y voto y por cada uno de ellos se deberá nombrar un suplente debidamente registrado acreditado ante el Consejo Directivo. Estos cargos son estrictamente personales.

La toma de decisiones y la mecánica del desarrollo de los asuntos competencia del Consejo Directivo será determinada en el reglamento respectivo, teniendo en todo caso voto de calidad el Presidente del Consejo Directivo.

ARTICULO 11.- Los cargos de los miembros del Consejo Directivo serán honoríficos.

ARTICULO 12.- El Director General del Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Aguascalientes contará con voz y no con voto.

ARTÍCULO 13.- Son facultades y obligaciones del Consejo Directivo:

I.- Definir las políticas de apoyo que dará el Gobierno del Estado al desarrollo de la ciencia y la tecnología.

II.- Establecer los mecanismos de evaluación y seguimiento de los programas y actividades que realice el CONCYTEA

III.- Ejercer el gobierno y dirección del CONCYTEA.

IV.- Ejercer las atribuciones y funciones que le concede esta ley, en cumplimiento del objeto del CONCYTEA.

V.- Aprobar, dar seguimiento y evaluar el plan anual de trabajo presentado por el Director General.

VI.- Aprobar el presupuesto correspondiente al plan anual de trabajo para su integración a la iniciativa de Presupuesto de Ingresos y Ley de Egresos del Estado.

VII.- Conocer sobre el avance y resultado de los programas y proyectos.

VIII.- Revisar, discutir y en su caso aprobar el informe trimestral de actividades presentado por el Director General del CONCYTEA, así como el programa operativo anual, evaluando avances y resultados.



IX.- Aprobar la contratación de préstamos para el financiamiento complementario del CONCYTEA o la operación de programas especiales, debiendo observar y dar cumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes al momento de la celebración del empréstito, así como los lineamientos que determinen las autoridades competentes en materia de finanzas y crédito a nivel estatal y nacional, dichos préstamos no podrán exceder del 30% del patrimonio del CONCYTEA y deberán ser aprobados por unanimidad de los asistentes a la sesión ordinaria o extraordinaria en que se analice.

X.- Revisar, aprobar y modificar, en su caso la estructura orgánica que establezca el reglamento respectivo.

XI.- Establecer y delegar las facultades específicas a los órganos internos permanentes o transitorios que estime convenientes para la realización de los fines del CONCYTEA, en los términos establecidos por la presente Ley y su reglamento.

XII.- Proponer al Ejecutivo del Estado los proyectos de reforma a esta Ley y la expedición de su reglamento.

XIII.- Acordar, con sujeción a las disposiciones legales vigentes, lo referente a donativos y pagos extraordinarios, y verificar su cumplimiento conforme a las directrices señaladas por la dependencia coordinadora del sector.

XIV.- Aprobar, de acuerdo con los ordenamientos aplicables, las políticas, bases y programas generales que regulen los convenios y contratos que suscriba el CONCYTEA con terceros, cuando se trate de adquisiciones, contrataciones de servicios arrendamientos de bienes muebles e inmuebles.

XV.- Aprobar la fijación de sueldos y prestaciones de los funcionarios y servidores del CONCYTEA, excluyéndose de los mismos a los integrantes del Consejo Directivo y Técnico por ser honoríficos.

XVI.- Establecer de acuerdo con la normatividad aplicable las normas y bases generales para la recepción de los servicios, adquisición, arrendamiento y enajenación de bienes e inmuebles.

XVII.- Vigilar el cumplimiento de los criterios de austeridad, racionalidad y disciplina del gasto público aplicables al CONCYTEA.

XVIII.- Las demás que le sean conferidas por esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 14.- Son obligaciones de los integrantes del Consejo Directivo:

I.- Asistir puntualmente a las sesiones ordinarias y extraordinarias a las que se convoque

II.- Participar en las comisiones a las que se les designe.

III.- Discutir y en su caso aprobar los asuntos, planes, programas que sean presentados en las sesiones.

IV.- Tomar decisiones y medidas que en cada caso se requieran a efecto de que el CONCYTEA cumpla con sus objetivos; y

V. - Las demás que determine el pleno del Consejo Directivo.

ARTICULO 15.- El Presidente del Consejo Directivo tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Presidir las sesiones del Consejo Directivo.

II.- Nombrar al Director General del CONCYTEA y a los servidores públicos de los dos niveles inmediatos a éste.

III.- Designar, a los miembros del Consejo Técnico del CONCYTEA.

IV.- Las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables y el Reglamento respectivo.

CAPITULO IV **De la Integración y Funciones del Consejo Técnico**

ARTÍCULO 16.- El Consejo Técnico estará integrado por:

I.- Un Presidente que será el Director General del Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Aguascalientes.

II.- Cinco personas distinguidas con experiencia en actividades de desarrollo científico, tecnológico y de carácter empresarial designadas por el C. Gobernador del Estado.

ARTICULO 17.- Las funciones del Consejo Técnico son:

I.- Apoyar las actividades de planeación estratégica para el desarrollo del Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Aguascalientes, en particular el diseño de una propuesta de Plan Estatal de Ciencia y Tecnología, identificando objetivos y metas específicos en funciones sustantivas, tales como vinculación, difusión, formación de recursos humanos y de colaboración interinstitucional.

II.- Asesorar en la elaboración de los programas de investigación científica y tecnológica vinculados al desarrollo económico y social, procurando la más amplia participación de las instituciones involucradas en el desarrollo de la ciencia y la tecnología.



III.- Asesorar en la vinculación de la coordinación interinstitucional de centros de investigación para lograr la optimización de recursos en la generación y desarrollo de proyectos comunes.

IV.- Asesorar en la vinculación permanente entre investigadores, instituciones y los sectores social, público y privado para lograr que los proyectos científicos y tecnológicos respondan a las exigencias del Estado y la región.

V.- Asesorar para la creación y consolidación de centros de investigación en áreas estratégicas.

VI.- Asesorar en la promoción de las actividades de divulgación científica y tecnológica a través de publicaciones y medios masivos de comunicación; y

VII.- Las demás que le sean requeridas por el Consejo Directivo.

ARTICULO 18.- El Consejo Técnico celebrará sesiones ordinarias bimestrales y extraordinarias cuando sea necesario, convocando con una anticipación mínima de 24 horas. Los acuerdos del Consejo serán válidos con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros.

CAPITULO V

De la Integración y Funciones de la Dirección General

ARTICULO 19.- La Dirección General del CONCYTEA estará conformada por un Director General y la estructura que sea aprobada por el Consejo Directivo.

ARTÍCULO 20.- Para desempeñar el cargo de Director General se requiere:

I.- Título profesional de nivel licenciatura y estudios de postgrado.

II.- Reconocida experiencia en investigación científica o tecnológica.

ARTICULO 21.- Las funciones del Director General serán las siguientes:

I.- Las establecidas en los Artículos 15 y 42 de la Ley de Entidades Paraestatales y Organismos Descentralizados del Estado de Aguascalientes.

II.- Administrar y representar legalmente al CONCYTEA.

III.- Dar cumplimiento a las disposiciones del Consejo Directivo.

IV.- Definir y realizar acciones específicas en las áreas de vinculación, difusión, formación de recursos humanos, informática, colaboración institucional y otras.

V.- Gestionar y obtener recursos para el financiamiento de los programas y proyectos de investigación, así como para La formación de recursos humanos altamente calificados.

VI.- Celebrar y otorgar toda clase de actos, instrumentos jurídicos y documentos inherentes a su objeto.

VII.- Designar al personal administrativo del organismo.

VIII.- Elaborar el plan de trabajo anual y presentarlo para su aprobación al Consejo Directivo.

IX- Elaborar el presupuesto correspondiente al plan de trabajo anual y presentarlo para su aprobación.

X.-, Elaborar el presupuesto anual de ingresos y egresos del organismo y presentarlo para su aprobación al Consejo Directivo.

XI.- Establecer redes de intercambio de información y bancos de datos sobre ciencia y tecnología, y en particular sobre los proyectos emprendidos.

XII.- Administrar y asegurar el uso adecuado de los recursos humanos, materiales y financieros del organismo.

XIII.- Asignar los recursos necesarios a los proyectos aprobados y canalizarlos hacia las distintas instituciones de investigación y desarrollo tecnológico.

XIV.- Convocar a los sectores académicos, empresariales y sociales de los Municipios a identificar proyectos de investigación y desarrollo tecnológico.

XV.- Hacer acopio de los proyectos propuestos y presentarlos al Consejo Técnico para que sean dictaminados por expertos.

XVI.- Encabezar el seguimiento de los proyectos aprobados y presentar informes periódicos sobre los mismos al Consejo Técnico. e informes definitivos al Consejo Directivo.

XVII.- Representar al CONCYTEA en eventos relativos a la ciencia y la tecnología dentro y fuera del Estado.

XVIII.- Convocar a las asambleas de los Consejos Directivo y Técnico; y

XIX.- Las demás que le confiera el Consejo Directivo.

ARTICULO 22.- El Consejo Directivo del CONCYTEA contará con el personal administrativo necesario para desempeñar sus funciones y que permita su presupuesto.

CAPITULO VI

De las Relaciones Laborales

ARTICULO 23.- Las relaciones laborales entre el organismo y sus trabajadores se regirán por el Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios y Organismos Descentralizados.

CAPITULO VII

Del Órgano de Vigilancia

ARTICULO 24.- El órgano de vigilancia del CONCYTEA será un comisario propietario y un suplente comisionado por la Contraloría General del Estado.

Para el cumplimiento de las funciones del comisario, el Consejo Directivo, el Consejo Técnico y el Director General del CONCYTEA proporcionarán la información necesaria que se les solicite.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El Presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Aguascalientes.

ARTICULO SEGUNDO.- El Consejo Directivo deberá expedir el estatuto orgánico, los reglamentos y manuales en los que se establezcan las bases de organización, así como las facultades y funciones que correspondan a las distintas áreas que integran el organismo, dentro de los tres meses siguientes a la fecha que entre en vigor esta Ley.

ARTICULO TERCERO.- La Secretaría de Finanzas proveerá los recursos necesarios para el funcionamiento del Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Aguascalientes, de conformidad con las partidas aprobadas en el Presupuesto de Egresos para el Estado.

ARTICULO CUARTO.- Los trabajadores del CONCYTEA estarán sujetos a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Gobierno del Estado de Aguascalientes, así como a los estatutos y reglamentos laborales aplicables.

ARTICULO QUINTO.- Una vez publicada la presente Ley en el Periódico Oficial del Estado, se procederá a su inscripción en el Registro Público de Entidades Paraestatales.

Al Ejecutivo para su sanción.

Dado en el salón de sesiones del H. Congreso del Estado, a los treinta días del mes de marzo del año dos mil.- D.P., Cecilia Cristina Franco Ruiz Esparza.- D.S., Jesús Adrián Castillo Serna.- D.S., Juan Francisco Ovalle Peña.- Rúbricas".

Y tenemos el honor de comunicarlo a usted para su conocimiento y publicación en el Periódico Oficial del Estado, reiterándole las seguridades de nuestra consideración distinguida.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

DIPUTADA PRESIDENTE,
Cecilia Cristina Franco Ruiz Esparza.

DIPUTADO SECRETARIO,
Jesús Adrián Castillo Serna.

DIPUTADO SECRETARIO,
Juan Francisco Ovalle Peña.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., 6 de abril de 2000.

Felipe González González.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,

Lic. Abelardo Reyes Sahagún.

Esta disposición fue publicada en el Periódico Oficial del Estado número 15, tomo LXIII, Primera Sección de fecha 10 de Abril de 2000.

DECRETO: 216 QUE REFORMA EL ARTÍCULO 10 FRACCIÓN III, INCISO A).

FECHA EXPEDICIÓN: 7 NOVIEMBRE 2001

FECHA PUBLICACIÓN: 26 NOVIEMBRE 2001

ÓRGANO DE DIFUSIÓN: PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

TOMO: LXIV

NÚMERO: 48

ARTICULO TRANSITORIO:

UNICO. El presente decreto entrará en vigor a partir del 1° de enero del año 2002.

Al Ejecutivo para su sanción.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, a los siete días del mes de noviembre del año dos mil uno.- D.P., Guillermo Zorrilla López de Lara.- D.S., J. Jesús Hernández Valdivia.- D.S., Juan Antonio del Valle Rodríguez.- Rúbricas".

Y tenemos el honor de comunicarlo a usted para su conocimiento y fines legales consiguientes, reiterándole las seguridades de nuestra consideración distinguida.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

DIPUTADO PRESIDENTE,
Guillermo Zorrilla López de Lara.

DIPUTADO SECRETARIO,
J. Jesús Hernández Valdivia.

DIPUTADO SECRETARIO,
Juan Antonio del Valle Rodríguez

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., 21 de noviembre de 2001.

Felipe González González.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,
Lic. Abelardo Reyes Sahagún.

**DECRETO 62: SE REFORMA EL ARTÍCULO 10, FRACCIÓN III, INCISO A),
FECHA DE EXPEDICIÓN: 7 DE JULIO 2005
FECHA DE PUBLICACIÓN: 8 DE AGOSTO 2005
ÓRGANO DE DIFUSIÓN: PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO
TOMO LXVIII
NÚMERO: 32**

ARTÍCULO TRANSITORIO

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los recursos administrativos de inconformidad previstos en el Código Urbano del Estado de Aguascalientes que se encuentren en trámite, continuarán su tramitación hasta su total conclusión, ajustándose a las disposiciones jurídicas vigentes al momento de su inicio.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la Ciudad de Aguascalientes, a los siete días del mes de julio del año 2005.



Lo que tenemos el honor de comunicar a Usted, para los efectos constitucionales conducentes.

Aguascalientes, Ags., a 7 de julio del año 2005.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

**CARLOS LLAMAS PEREZ
DIPUTADO PRESIDENTE**

**DIP. JOSE ABEL SANCHEZ GARIBAY
PRIMER SECRETARIO**

**DIP. JOSE ANTONIO ARAMBULA LOPEZ
SEGUNDO SECRETARIO**

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., a 4 de agosto de 2005.

Luis Armando Reynoso Femat.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,

Lic. Jorge Mauricio Martínez Estebanez.